



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00385</b> 00
<b>PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO GARCÍA SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S.
<b>DECISIÓN:</b>	IMPONE Y HACE EFECTIVA A FAVOR DE ISA E.S.P., LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA

### ASUNTOS

Agotado como se encuentra el respectivo trámite, procede el despacho a emitir sentencia en el proceso VERBAL para IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.-, en contra de JOHN JAIRO GARCÍA SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S., Y ANA CATALINA RESTREPO CARVAJAL.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio de la parte demandante, que es en esta ciudad, como lo ha sostenido parte de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo, para el caso en particular y la parte demandada, esto es, ANA CATALINA RESTREPO CARVAJAL fue desvinculada del proceso mediante auto del 13 de marzo de 2019 y JOHN JAIRO GARCÍA SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S., se notificó personalmente mediante apoderado judicial el 23 de mayo de 2019, y el

accionado se opuso al avalúo presentado y al monto de la indemnización propuesta, solicitando se nombraran dos peritos para tal fin.

En cuanto a la legitimación en la causa, considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que en el presente asunto está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad creada por escritura pública 3057 del 14 de septiembre de 1967 de la notaría 8 de Bogotá y transformada en Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad Anónima de carácter comercial, de orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de Servicios Públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y tiene como objeto social “La prestación de los servicios públicos de transmisión de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES... “

A su vez, la parte demandada está legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI - ANTIOQUIA, sobre el cual se pretende constituir servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”*

La imposición de servidumbres públicas de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI - ANTIOQUIA, predio ubicado en la vereda "Los Monos", cuya descripción y linderos generales son los siguientes:

*"partiendo de la puerta de golpe en lindero con la finca la Silvia de WENCESLAO ESTRADA, siguiendo por la orilla del monte hasta la otra puerta de golpe en la orilla del camino que conduce de la Floresta al Tigre, de esta cañada abajo hasta caer a una ciénaga que desemboca al rio Monos, rio arriba hasta el puente de techo de paja sobre dicho rio, del puente por la orilla de una chamba hasta llegar a la cordillera lindando en este trayecto con PEDRO PABLO RESTREPO, cordillera arriba, vertiente al rio Monos hasta encontrar el camino que conduce a el Tigre, donde existió una puerta de golpe, de allí, cañada abajo lindando con herederos de ADAN RESTREPO hasta la quebrada Filadelfia, quebrada abajo a su desembocadura al rio Monos, lindando con HERIBERTO ROLDAN, rio abajo, lindando con CARLOS SUAREZ, luego cañada arriba al linde con CARLOS RUA, cañada arriba a la puerta en golpe en lindero con la Silvia de WENCESLAO ESTRADA, punto de partida."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la

adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

El decreto 222 de 1983, en su artículo 108 y siguientes, vigente por expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como es el caso de la conducción y transmisión de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

La ley 56 de 1981, establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedido en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social. (Reglamentada por los Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985, compilado por el Decreto 1073 de 2015).

### **CASO CONCRETO**

En el sub lite, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2018, además por cuanto los documentos allegados con la demanda contenían los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y se adjuntaron los anexos legales.

En cuanto a la indemnización producto de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica y en atención a que las partes en audiencia celebrada el 20 de junio de 2023, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto al monto de ésta, en la suma de \$184.000.000 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS), y se hizo claridad que en dicho monto comprende también las costas causadas en el proceso mas los gastos que se hayan producido en razón a la pericia realizada por la oposición promovida por la parte demandada, antes del acuerdo conciliatorio, donde se le nombraron peritos para establecer el valor indemnizatorio, aunque no fue tenido en cuenta dicho dictamen por la citada conciliación, se reconocerá la labor realizada por los Peritos.

En conclusión, la suma a indemnizar asciende a \$184'000.000 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE OPESOS M/L) y, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, para este proceso fueron consignados por la parte demandante, como estimación inicial, la suma de \$127'140.700 (CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS), quedando pendiente la diferencia que asciende a \$56'859.300 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS).

Como efectivamente la parte demandada no se opuso a las pretensiones de imposición de la servidumbre, pues guardó silencio durante el término de traslado, en aplicación de los artículos 108 a 113 de la Ley 222 de 1983 (únicos vigentes de conformidad con el artículo 81 de la Ley 80 de 1993), y por haber quedado demostrado con las probanzas enunciadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas por el ente público.

### **COSTAS**

Establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por éste Estrado Judicial, la parte demandada no será condenada en costas por haber consentido en la pretensión principal de imposición de la servidumbre, aunque demostró inconformidad con el avalúo inicial de la indemnización; pero si serán a su cargo los honorarios provisionales y definitivos de los peritos designados por el despacho, para la elaboración conjunta, que se determinarán en la parte resolutive de esta sentencia.

### **SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Dicho lo anterior, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, tal como lo preceptúan los artículos 590 y siguientes del C. General del Proceso, al salir avante en la pretensión principal de imposición de servidumbre y a la vez para que se registre la sentencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI - ANTIOQUIA, para el Proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500kv y 230 kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

#### **ABSCISAS SERVIDUMBRE**

##### **TRAMO UNO:**

*Inicial: K 32 + 147*

*Final: K 35 + 510*

*Longitud de Servidumbre: 3.362 metros.*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 217.852 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: con ocho (8) sitios para instalación de torre.*

##### **TRAMO DOS:**

*Inicial: K 35 + 658*

*Final: K 36 + 259*

*Longitud de Servidumbre: 601 metros.*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 38.711 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de torre.*

#### **Linderos especiales:**

**“oriente** en 118 metros con el predio de GILBERTO ANDRES VALENCIA RAMIREZ, en 153 metros con el predio de RAMON EMILIO PEREZ PEREZ Y OTRO; **occidente** en 77 metros con el predio de GLORIA OLGA MENESES MARULANDA, en 73 metros con predio de GILBERTO ANDRES VALENCIA RAMIREZ; **norte** en 3.291 metros con el mismo predio que se

*grava, en 502 metros con el mismo predio que se grava; sur en 3.387 metros con el mismo predio que se grava, en 674 metros con el mismo predio que se grava."*

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRIC S. A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**TERCERO:** PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI - ANTIOQUIA, para que **realice la inscripción de la sentencia** impositiva de servidumbre de conducción de ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES a favor de las INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.-.

**QUINTO:** FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, sobre el bien identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI - ANTIOQUIA, en la suma de **\$184.000.000** M.L., (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L) conforme al acuerdo al que arribaron las partes.

**SEXTO:** Como en la cuenta del despacho reposan dineros consignados por valor de **\$127.140.700**, el saldo restante, en monto de **\$56´859.300 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L)**, deberá ser consignado por la parte demandante a favor del demandado, dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

**SÉPTIMO:** No se condena en costas al demandado porque no se opuso a la pretensión principal de imposición de la servidumbre, pero serán a su cargo los gastos de pericia y los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia que se fijan en proveído separado:

**OCTAVO:** ORDENAR la entrega a la parte demandada JOHN JAIRO GARCÍA SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S., del título que reposa a órdenes del Juzgado por valor de **\$127.140.700** M.L. A su vez, desde ya se ordena la entrega al demandado del valor restante, equivalente a **\$56´859.300**, una vez sea consignado por la parte demandante.

**NOVENO:** LEVANTAR la medida cautelar de **Inscripción de la demanda** que pesa sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI - ANTIOQUIA. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MR

Firmado Por:

**Edgar Mauricio Gomez Chaar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1aad1fe08df8c9fa2edc6953c6ebf17264b119cb3a56cc6a0da71657ea392**

Documento generado en 29/06/2023 02:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**